



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Damaris Mercedes López Gómez
Radicado	05001 40 03 013 2020 00725 00
Auto	Sustanciación No. 1976
Asunto	No tiene por notificada, acepta sustitución poder, requiere so pena desistimiento tácito

En atención al memorial allegado por la parte demandante el 25 de abril de 2023, indicó la forma como obtuvo el canal digital de la demandada y acredito la forma como lo obtuvo, por tanto téngase como canal digital de notificaciones de la demandada, el correo electrónico damarislopezgomez@hotmail.com

Igualmente en dicho memorial, informó que la constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada contiene el link donde se puede observar los documentos adjuntos, sin embargo, los anexó nuevamente en dicho memorial, revisados los archivos adjuntos de la constancia de notificación del 11 de febrero de 2022, se tiene que no se remitió la demanda y los anexos, por lo tanto, dicha notificación no cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022). Por lo anterior, no se tiene por notificada a la demanda.

En memorial del 24 de mayo de 2023, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, sustituyó el poder que le fue conferido para representar los intereses de la parte demandante en este proceso, a la sociedad Grupo Ger S.A.S., en vista que la sustitución cumple con las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad **Grupo Ger S.A.S** identificada con Nit. 900.265.560-5, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, observa el Despacho que desde el 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante haya notificado a la parte demandada de manera efectiva.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de haber adelantado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 093 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 06 DE
JUNIO DE 2023 a
las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e9b232a7bb4036c367dc25a80e79ca33dd1cb2cbb57ed210aa51599f400e2d**

Documento generado en 05/06/2023 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>